

EXPEDIENTE: SU-JNE-001/2007 Y
SU ACUMULADO SU-JNE-031/2007

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NOCHISTLAN DE MEJIA,
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:
COALICION "ALIANZA POR
ZACATECAS"

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
MARIA ISABEL CARRILLO REDIN

Guadalupe, Zacatecas, a 27 veintisiete de Julio de
dos mil siete.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente integrado con motivo de las demandas de juicio de nulidad electoral interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, la primera de ellas en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Múicipes, levantada por el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por lo que se refiere a la demanda relativa al expediente SU-JNE-001/2007, y la segunda, encauzada contra la declaración de la validez de la elección, la declaración de nulidad de la misma y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en lo que atañe al SU-JNE-031/2007. Encontrándose debidamente integrados ambos procedimientos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en sesión pública de resolución,

procede a emitir la presente sentencia, de conformidad a los siguientes:

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha cuatro de julio del dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, inició la sesión de cómputo municipal para la elección de Presidente, Síndico y Regidores de dicho municipio, que concluyó ese mismo día a las 16:25 diez y seis horas con veinticinco minutos, levantándose el acta de cómputo correspondiente, la cuál arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	2077	DOS MIL SETENTA Y SIETE
	4513	CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE
	4777	CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE
	397	TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE
	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
	0	CERO
	0	CERO
VOTACION EMITIDA	12413	DOCE MIL CUATROCIENTOS TRECE
VOTOS NULOS	482	CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
VOTACIÓN EFECTIVA	11931	ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO

2. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, procedió a declarar la

validez de la elección, y por conducto de su Presidente, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

3. EL día 7 siete de julio del año en curso, el Licenciado Luís Fernando Rodríguez Salazar, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, mediante escrito presentado en el Consejo municipal del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, interpuso demanda del Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal relativo a las casillas de las secciones 965 BASICA, 965 CONTIGUA, 976 BASICA, 978 CONTIGUA, 976 CONTIGUA, 1014 BASICA, 1003 BASICA, 977 BASICA, 977 CONTIGUA, 978 CONTIGUA, 995 BASICA y 969 BASICA de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

4. El Consejo Electoral señalado como responsable, una vez que fue presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

5. El 12 doce de julio del presente año, a las 00:21 cero horas con veintiún minutos, la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas recibió el oficio CME-34-203/07 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-001/2007. En esta fecha, se turnó al magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de

sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, en relación con el 35, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

6. EL día 7 siete de julio del año en curso, el Ciudadano Lorenzo Mejía Nungaray Sandoval, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, mediante escrito presentado en el Consejo municipal del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, interpuso demanda del Juicio de Nulidad Electoral, en contra de la declaración de la validez de la elección, la declaración de nulidad de la misma y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas.

7. El Consejo Electoral señalado como responsable, una vez que fue presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

8. El 12 doce de julio del presente año, a las cero horas con veintitrés minutos, la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas recibió el oficio CME-34-210/07 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-031/2007. En esta fecha, se turnó al magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 59, en relación con el 35, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

9. El 25 veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Electoral en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por cumplidas las obligaciones de la autoridad responsable, previstas en el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la ley del sistema de medios de impugnación local; c) por presentado el escrito del tercero interesado; d) reconocida la legitimación de las partes, así como la personería del ciudadano Luís Fernando Rodríguez Salazar y el ciudadano Lorenzo Mejía Nungaray Sandoval quienes comparecen a nombre del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional político, respectivamente así como el ciudadano Álvaro Moisés Tachiquín Castillo en su calidad de tercero interesado; e) admitir el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; f) tener por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, por tratarse de las previstas en el artículo 17 de la citada ley de medios de impugnación y por desahogadas las mismas por su propia y especial naturaleza; g) se ordeno acumulación; h) tener por señalado el domicilio de las partes en esta ciudad y, por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas designadas en sus respectivos escritos; i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos: 103, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del

Estado de Zacatecas; 78, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y 8, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, acumulados, registrados con las siglas y números SU-JNE-001/2007 y SU-JNE-031/2007 por haberse promovido para impugnar la votación recibida en diversas casillas, por las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II y V, del artículo 52, así como también la nulidad de la elección prevista en el artículo 53, ambos ordenamientos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DE LAS FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y DE TERCERO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera procedente analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, mismas que se establecen en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, en términos por lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es deber de esta autoridad judicial analizarlas, toda vez que de actualizarse

alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas considera que los escritos presentados por los promoventes y los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en la ley adjetiva, como enseguida se demuestra:

Los escritos que contiene las demandas de Juicio de Nulidad Electoral cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto o resolución impugnados y a la autoridad responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; y se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

Respecto del juicio de nulidad electoral identificado con las siglas SU-JNE-001/2007, se presentó dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en el que concluyó la práctica del cómputo materia del presente asunto, establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que como se aprecia en la foja 13 trece de la respectiva

acta circunstanciada, el cómputo municipal de la elección de Nochistlán de Mejía, Zacatecas concluyó a las 16:25 diez y seis horas con veinticinco minutos del día 4 cuatro de julio del dos mil siete, en tanto que la demanda fue presentada el 7 siete de julio del año en curso como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja ____ del cuaderno principal, por lo que dicho plazo inició a las cero horas del día 5 cinco de julio de dos mil siete y concluyó a las veinticuatro horas del 7 del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los tres días que establece la ley.

En cuanto al juicio de nulidad electoral identificado con las siglas SU-JNE-031/2007, se presentó dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en el que concluyó la práctica del cómputo materia del presente asunto, establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que como se aprecia en la foja 13 trece de la respectiva acta circunstanciada, el cómputo municipal de la elección de Nochistlán de Mejía, Zacatecas concluyó a las 16:25 diez y seis horas con veinticinco minutos del día 4 cuatro de julio del dos mil siete, en tanto que la demanda fue presentada el 7 siete de julio del año en curso como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja ____ del cuaderno principal, por lo que dicho plazo inició a las cero horas del día 5 cinco de julio de dos mil siete y concluyó a las veinticuatro horas del 7 del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los tres días que establece la ley.

En términos del artículo 57, primer párrafo, fracción I, de la ley procesal de la materia, los Partidos: Revolucionario

Institucional y Acción Nacional están legitimados para promover los presentes juicios por tratarse de partidos políticos nacionales, registrados debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedores del interés jurídico que hace valer dentro de los presentes juicios;

Se tiene por acreditada la personería del Licenciado Luís Fernando Rodríguez Salazar, quien interpuso la demanda del Juicio de Nulidad Electoral identificada con las siglas SU-JNE-001/2007, por lo que respecta a la personería del Ciudadano Lorenzo Mejía Nungaray Sandoval, quien presentó el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-031/2007, toda vez que en ambos casos, el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditada ante él tal carácter.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el Partido Revolucionario Institucional señala en forma concreta que impugna la elección de municipales llevada a cabo en el municipio de Nochistlán de Mejía en el Estado de Zacatecas; y el Partido Acción Nacional impugna la nulidad de la elección, llevada a cabo en el municipio en comento.

B. Asimismo, en las demandas del Juicio de Nulidad Electoral se precisa que se impugna el "Acta de Cómputo de

la elección de Ayuntamiento, declaración de la validez de la elección, la declaración de nulidad de la misma y la entrega de la constancia de mayoría en el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, las partes accionantes solicitan la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer, así como la nulidad de la elección.

De lo anterior se desprende que las demandas reúnen los requisitos formales que establece la ley.

En contestación al desechamiento de juicio de nulidad electoral planteado por el tercero interesado, dentro del expediente SU-JNE-001/2007, no obstante lo expuesto anteriormente cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, de la Ley de Medios establece como requisito que el promovente señale sus generales, y que el segundo párrafo del mismo numeral establece que la falta de algunos requisitos plasmados en ese artículo, entre ellos, los de la fracción en comento, será causa para tener por no interpuesto el medio de impugnación, también es cierto que dentro del catálogo de causales de improcedencia, establecido en el diverso numeral 14, del mismo cuerpo normativo, no establece la falta de generales como una causal de improcedencia. A este respecto cabe señalar que el legislador ordinario quiso privilegiar la garantía de justicia tutelada por el artículo 17

de nuestra Carta Magna, al no establecer como causal expresa de improcedencia, la falta de generales; además, ese requisito deberá tomarse en todo caso como un requisito formal, sin el cual no se obstaculiza la labor de este organismo jurisdiccional, ni la intervención de las demás partes en términos de la legislación aplicable; diferente pasa con aquellos requisitos que se estimen esenciales, sin los cuales no es posible avanzar en el procedimiento, como lo son la firma autógrafa del promovente, o el no señalar agravios ni tampoco hechos de los que estos puedan desprenderse.

III. Conexidad de la causa y medios probatorios. Para esta Sala Resolutora, no pasa desapercibido que el incoante hace referencia a la conexidad de la causa toda vez que señala que el presente juicio guarda relación tanto en los agravios como en los medios de prueba aportados con otros medios impugnativos.

En ese sentido, y por cuestiones de método, al tratarse de una figura procesal, debe ubicarse antes del estudio de infracciones adjetivas, toda vez que las cuestiones procesales como la que nos ocupa, al tratarse de medios probatorios y conexidad en las acciones, son susceptibles de trascender al resultado del fallo.

Así, resulta pertinente realizar una acotación sobre la conexidad en la causa, tanto respecto de la acción como del caudal probatorio allegado, ya que el incoante reseña que, al haber aportado medios probatorios en un solo medio de inconformidad, éstos deben ser tomados en cuenta en el presente asunto al existir dicha vinculación con otros recursos y juicios de nulidad.

Lo anterior lo pretendió demostrar al hacer referencia a una solicitud de pruebas que obran anexas al juicio de nulidad electoral presentado ante el Consejo Municipal 01, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en donde pidió la reproducción y entrega del material probatorio, así como que le solicitara a este Tribunal Electoral tener en cuenta dicha solicitud al momento procesal de la valoración probatoria.

No le asiste la razón al actor por las consideraciones y fundamentos que enseguida se vierten.

Sobre la conexidad, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", expone que ésta: "Es una excepción dilatoria, que consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces... Hay conexidad de la causa cuando hay identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa."

De la acepción doctrinaria se desprende que dicha figura procesal, además de ser una excepción, esto es un motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, se actualiza cuando hay una identidad de personas y de pretensiones aunque se trate de cosas diferentes.

Sobre la conexidad en la causa, la ley adjetiva que nos ocupa, dispone en su artículo 56, párrafo primero, fracción

V, que el escrito de demanda del juicio de inconformidad deberá satisfacer no sólo los requisitos previstos en el numeral 13 del mismo ordenamiento, sino que además, deberá señalar, entre otras precisiones, si existe la conexidad con otras impugnaciones.

En este sentido, es dable la remisión a los artículos 16, 44, párrafo primero, fracción VIII, así como 50, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que literalmente disponen:

“Acumulación de expedientes

ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia”.

“Reglas de trámite del recurso de revocación

ARTÍCULO 44

[...]

VIII. El recurso de revocación interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, y que guarde relación o conexidad con algún juicio de nulidad electoral, se remitirá sin dilación al Tribunal Electoral, para que se acumule y sea resuelto en forma conjunta. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el actor deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando la revocación interpuesta en el plazo a que se refiere esta fracción, no guarde relación con algún juicio de nulidad electoral, el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral, le dará el trámite correspondiente.

[...]”.

“Trámite

ARTÍCULO 50

[...]

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral”.

El artículo 16 en reseña, es claro en cuanto a que establece la facultad del órgano resolutor para proveer sobre la acumulación de expedientes siempre y cuando se combata simultáneamente el mismo acto, resolución o resultados; y a su vez, señala que procederá la acumulación por razones de conexidad independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 50 descritos, disponen respectivamente, que los recursos de revocación y de revisión, podrán ser resueltos conjuntamente con los juicios de nulidad electoral si se interponen dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, siempre y cuando, tengan relación directa con éstos; esto es, cuando se refieran a un mismo acto o que éste sea susceptible de trascender a los resultados combatidos mediante la nulidad electoral, porque es en este caso, habría una misma pretensión al pretender combatir un acto mediante la pluralidad de vías o actores.

Es entonces que no se configura la conexidad descrita por la parte actora cuando señala en su escrito que existe ésta por cuanto a las impugnaciones interpuestas contra diversos resultados consignados en diversas actas de cómputo Distritales y Municipales, porque en los casos concretos, no existe una unicidad en cuanto a las pretensiones que se deriven de las acciones intentadas.

Esto es, con la presentación de diversos juicios de nulidad que pretenden atacar resultados electorales distintos, no se configura la conexidad en la causa, ya que se pretende la nulidad de distintas elecciones, y por lo tanto, el caudal probatorio en cada uno de ellos, debe versar únicamente sobre allegar elementos para lograr su pretensión.

Por lo anterior, es que no resulta válida la aseveración del actor por cuanto a que existe una conexidad de la causa entre el presente juicio de nulidad electoral y otros diversos contra resultados electorales distintos, ni que por tal motivo los diversos medios impugnativos que presuntamente aportó en un diverso juicio del presente sean tomados en cuenta, toda vez que, como ya se dijo, en el asunto que nos ocupa, pretende anular los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, y no debe perderse de vista que es un presupuesto procesal para el juicio de nulidad electoral, como ya quedó descrito en el artículo 56 de la ley adjetiva electoral, la mención individualizada de la elección cuyo resultado se pretende combatir, por lo que si no se trata de los mismos resultados, no existe dicha figura jurídica y tanto la acción, como los medios probatorios, deben allegarse en forma individual para cada juicio

IV. LITIS. La litis en el expediente SU-JNE-001/2007, se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado,

ha lugar a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor en el juicio de nulidad electoral señalado, y en consecuencia, si se deben modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Munícipes de Nochistlán, de Mejía, Zacatecas.

La litis en el expediente SU-JNE-031/2003, se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, ha lugar a decretarse la nulidad de la elección, y revocar la constancia de mayoría otorgada a la planilla de munícipes que obtuvo el triunfo en la elección municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

En consecuencia, todos y cada uno de los agravios expresados por los partidos políticos demandantes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados y analizados en los subsecuentes considerandos de esta resolución, aplicando a lo anterior las tesis de Jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente

conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.- Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.- Partido del Trabajo.- 14 de abril de 1999.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 131-132.

Tomando en consideración que la litis en el presente caso ha sido fijada, al precisarse los agravios vertidos por los partidos recurrentes, el método que se empleará en la presente resolución se hará relacionando los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como los argumentos

vertidos por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados y el tercero interesado, en su caso, además del examen y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, para con base en ello poder determinar la viabilidad o inoperancia de los mismos.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas en los juicios de Nulidad Electoral enderezados contra el acta de cómputo municipal, marcándose con una cruz las respectivas causales de nulidad invocadas.

Respecto del SU-JNE-001/2007, el Partido Revolucionario Institucional impugna las siguientes casillas:

No.	CASILLA	CAUSAL INVOCADA									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	965-B	X				X					
2	965-C	X				X					
3	976-B	X				X					
4	976-C	X				X					
5	978-C	X				X					
6	1014-B	X				X					
7	1003-B	X				X					
8	977-B		X								
9	977-C		X								
10	978-C		X								
11	995-B		X								
12	969-B		X								

En el estudio de las impugnaciones, este Tribunal Electoral dará especial relevancia al Principio General de Derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "utile per inutile non vitiatur" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 21 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

V. La parte actora dentro del juicio de nulidad electoral identificado con las siglas SU-JNE-001/2007, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la votación recibida en un total de 7 siete casillas, mismas que se señalan a continuación: 965-Básica, 965-Contigua, 976-Básica, 976-Contigua, 978-Contigua, 1014-Básica, 1003-Básica.

En su demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

“Que impugna la votación recibida en las casillas 965-Básica, 965-Contigua, 976-Básica, 976-Contigua, 978-Contigua, 1014-Básica, 1003-Básica, en razón de que las mismas fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal”.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

....“Lo anteriormente manifestado por el promovente es falso de toda falsedad que estas casillas se hayan instalado en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital XIV, estas fueron instaladas en el lugar designado por el Órgano Electoral en cita y como consecuencia el escrutinio y computo se realizó en ese mismo lugar donde se ubicaron esas casillas”.....

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó:

....“Sobre lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que en las actas de la jornada electoral los funcionarios de casilla no asentaron los datos completos conforme al encarte publicado por la autoridad administrativa electoral, también cierto lo es que ello no es prueba

indubitable de que haya existido una ubicación diversa al domicilio señalado”....

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las casillas deben ubicarse preferentemente en escuelas y oficinas públicas, y sólo a falta de los anteriores, podrán ubicarse en casas particulares. De igual forma, las casillas deberán instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen el secreto del voto.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 154 y 158 de la ley de la materia, establecen que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el 5 de abril del año de la elección, procederá a la primera publicación de la lista que contenga el número, tipo y ubicación de las casillas; y que entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección, dicho Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado. Además, dicha lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto, y el Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo. Asimismo, los consejos distritales y municipales

correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que así lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla; d) que se trate de un lugar prohibido por la ley; y e) que no existan condiciones que permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 180 de la ley de la materia, el cual, más adelante establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que provoque confusión al electorado respecto del lugar en el que debían votar.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 180 de la ley electoral local; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo que hace al tercer elemento, se toma en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los

representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se compara con el porcentaje medio de votación obtenido en el distrito o municipio al que pertenece, pues debe tenerse presente que rara vez, acuden a votar la totalidad de los ciudadanos. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla es igual o mayor al porcentaje medio de electores del distrito, se considera que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estima que sí se vulneró y procede la nulidad de la votación recibida en casilla.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas del primero de julio del año en curso -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y

no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo previsto en el Capítulo Séptimo: "De las Pruebas", del Título Segundo: "De las Reglas Comunes", de la mencionada ley adjetiva.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	965-B	Esc. Prep. "Lázaro Cárdenas" Raza Caucana S/N, centro Nochistlán de Mejía 99900, frente a la Clínica del I.M.S.S.	General Lázaro Cárdenas Peñol s/n San Sebastián Nochistlán	Si coincide en lo sustancial
2	965-C	Esc. Prep. "Lázaro Cárdenas" Raza Caucana S/N, centro Nochistlán de Mejía 99900, frente a la Clínica del I.M.S.S.	Preparatoria Gral Lázaro Cárdenas Peñol s/n San Sebastián Nochistlán	Si coincide en lo sustancial
3	976-B	Casa del Lic. Javier Macias Ramírez, calle Ocampo No. 16,	Ocampo número 9	Coincide en parte

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		Nochistlán de Mejía entre las calles González Ortega y Rayón a un costado del cine		
4	976-C	Casa del Lic. Javier Macias Ramírez, calle Ocampo No. 16, Nochistlán de Mejía entre las calles González Ortega y Rayón a un costado del cine	Ocampo número 20	Coincide en parte
5	978-C	Esc. Prim. "Salvador Varela Reséndiz, rayón S/n esquina Nogales, col Bellavista Nochistlán de Mejía 9990 frente a la casa de ka Sra. Rosa Aguirre Ornelas	Escuela Salvador Varela Reséndiz, pinos número 38, centro Nochistlán	Coincide en lo sustancial
6	1003-B	Edificio antiguo de la Esc. Prim. "Miguel Hidalgo", domicilio conocido S/N, Toyuhua de Abajo 9990, frente al jardín principal	Calle Libertad numero 43 Toyahua de Abajo	No coincide
7	1014-B	Esc. Prim. "Emilio Carranza", domicilio conocido S/N Llano Grande 99900, frente al camino a la loc. La Labor	Escuela Primaria Emiliano Zapata, domicilio conocido s/n.	No coincide

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

A. Por lo que se refiere a las casillas 965 básica. 965 contigua y 978 contigua, la actora aduce que se instaló en un lugar distinto al autorizado y publicado por el consejo distrital. Ahora bien del referido cuadro comparativo, se observa que, en las casillas 965 básica y 965 contigua se advierte que en el encarte se publicó que debía instalarse en la "Escuela Prep. "Lázaro Cárdenas" Raza Caucana S/N, centro Nochistlán de Mejía 99900, frente a la Clínica del I.M.S.S.", en tanto que en las actas de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla 965 básica, se indica que se instaló en "General Lázaro Cárdenas Peñol s/n San Sebastián Nochistlán"; la casilla 965

contigua, se instaló en Preparatoria "Gral. Lázaro Cárdenas Peñol s/n San Sebastián Nochistlán"; con respecto a la casilla 978 contigua, en encarte señala como lugar de ubicación Esc. Prim. "Salvador Varela Reséndiz, rayón S/n esquina Nogales, col Bellavista Nochistlán de Mejía 9990 frente a la casa de la Sra. Rosa Aguirre Órnelas y en acta de la jornada electoral aparece Escuela Salvador Varela Reséndiz, pinos número 38, centro Nochistlán; por lo que la parte actora aduce que se instaló en lugar distinto al señalado,.

En efecto, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó el Consejo Distrital y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

Así se tiene que, en la casilla 965 básica y 965 contigua, el encarte señala como lugar de ubicación "Escuela Prep. "Lázaro Cárdenas" Raza Caucana S/N, centro Nochistlán de Mejía 99900, frente a la Clínica del I.M.S.S.," y en el acta de la jornada electoral aparece "General Lázaro Cárdenas Peñol s/n San Sebastián Nochistlán", con respecto a la casilla 968 contigua, el encarte señala como lugar de ubicación Esc. Prim. "Salvador Varela Reséndiz, rayón S/n esquina Nogales, col Bellavista Nochistlán de Mejía 9990 frente a la casa de la Sra. Rosa Aguirre Órnelas y en acta de la jornada electoral aparece Escuela Salvador Varela Reséndiz, pinos número 38, centro Nochistlán.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el

encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital correspondiente.

Además, los apartados relativos a: "Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado, explicar la causa", correspondientes a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Asimismo, del análisis de las actas de la jornada y de las hojas de incidentes de las casillas en estudio, se desprende que los representantes de partido Revolucionario Institucional acreditado ante ella, no firmaron bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que

tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio. Lo anterior, prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado por el Consejo Distrital.

Cabe mencionar que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el que afirma está obligado a probar, y en el caso concreto, ante la falta de datos que nos permitan establecer los hechos que como agravios hace valer el actor, éstos deben de estimarse INFUNDADO en lo que respecta a las casillas 965 básica, 965 contigua y 978 contigua.

B. Del cuadro de referencia, se observa que las casillas 976 básica, 976 contigua, 1003 básica y 1014 básica fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado y sin que existiera causa justificada para ello.

En efecto, del análisis de los documentos que obran en autos, se desprende que las casillas citadas se ubicaron en un lugar diverso al señalado por el Consejo Distrital respectivo; lo anterior se corrobora con las actas de la jornada, así como con la información consignada en el encarte, sin que de autos se desprenda la existencia de alguna causa justificada para ello.

No obstante lo anterior, en concepto de los que esto resuelven, podemos afirmar que aun cuando no existe plena coincidencia entre la denominación del lugar de ubicación de dicha casilla que aparece en el encarte,

existen elementos para establecer la identidad de ese lugar, y que la inconsistencia obedece a un error involuntario, pero que siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar, además existe en el expediente elementos de convicción que permiten afirmar que, con motivo del error asentado en la ubicación de las mencionadas casillas, no se vulneró el principio de certeza al no haberse provocado confusión o desorientación en los electores respecto del sitio exacto donde debían sufragar

Para tal efecto, en términos del artículo 23, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por tal motivo, para determinar si el error en el asentamiento de ubicación vulneró el principio de certeza, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

Para ello, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal, de la elección impugnada, toda vez que un municipio estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el asunto a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el municipio, es el obtenido del Sistema Informativo de Resultados Preliminares en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas que establece que el porcentaje de participación es del 49.89%.

Determinado el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna, se señala el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las casillas en cuestión, dato que se obtiene del propio documento, o bien, del recuadro del acta de la jornada electoral, que dice: Total de ciudadanos

inscritos en lista nominal en el municipio; en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en las casillas según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dato que se obtiene del recuadro de tal acta que dice: "Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones."

En la cuarta columna se alude al porcentaje de votación en las casillas, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la misma.

En la quinta, se establece el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada. Cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al municipio, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación respectivo.

Empero, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el municipio, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel municipal.

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO
976 B	422	243	57.58%	49.89%
976 C	423	242	57.21%	49.89%
1003-B	426	237	55.63%	49.89%
1014 B	192	73	38.02%	49.89%

Con relación a las casillas precisadas en el cuadro de referencia, este Tribunal Estatal Electoral estima necesario realizar el estudio de las irregularidades aducidas de acuerdo con la clasificación siguiente:

B.1. Como ha quedado acreditado, las casillas 976 básica, 976 contigua y 1003 básica, fueron instaladas, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado; sin embargo, como bien se puede apreciar de los datos consignados en el multicitado cuadro, el porcentaje de votación recibida en las casillas que se analizan, supera el porcentaje de votación municipal, lo cual genera convicción en este órgano jurisdiccional de que el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada, no vulneró el principio de certeza, así como tampoco creó confusión en los electores, respecto del lugar exacto en donde se encontraban las casillas. En tales condiciones, deviene INFUNDADO el agravio planteado por la parte actora, respecto de las casillas 976 básica, 976 contigua y 1003 básica.

B.2. Por lo que se refiere a la casilla 1014 básica, se advierte que fue instalada en un lugar distinto al autorizado y publicado por el consejo distrital. Por otra parte, ni en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral ni en ningún otro documento que obre en

autos, se advierte razón alguna que tienda a justificar el cambio de ubicación de la casilla.

En efecto, del análisis del acta de jornada electoral, se desprende que conforme a la lista de ubicación de casillas; la sección 1014 básica, debía instalarse en Esc. Prim. "Emilio Carranza", domicilio conocido S/N Llano Grande 99900, frente al camino a la loc. La Labor, y que el día de la jornada electoral dicha casilla fue instalada en Escuela Primaria Emiliano Zapata, domicilio conocido s/n.; sin que en la casilla antes relacionada hubiese mediado causa justificada para ese fin.

Ahora bien, como en autos no existe medio de prueba que ponga en duda la autenticidad de las documentales señaladas o la veracidad de los hechos en ellos consignados, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley de la materia, cabe concluir que respecto de la casilla en estudio se presume fue instalada sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado y publicado por la comisión distrital competente.

No obstante lo anterior, en concepto de los que esto resuelven, existe en el expediente elementos de convicción que permiten afirmar que, no hubo cambio de ubicación de la mencionada casilla, toda vez que la autoridad responsable en su informe manifiesta que si bien es cierto el argumento vertido por el actor, también lo es, que el secretario de la casilla asentó en el Acta de la Jornada Electoral, que se instaló en la escuela primaria Emiliano Zapata Domicilio conocido s/n en la Comunidad del Llano Grande, es de suponerse que el secretario cometió un

error involuntario, toda vez que en dicha comunidad, no existe escuela primaria alguna con ese nombre; lo anterior adminiculado con la prueba documental publica consistente en el oficio número 029, signado por el Licenciado Guillermo Rene Cid Chavarría, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, de la Secretaria de Educación y Cultura, del Gobierno de Zacatecas, por medio del cual informa que en la comunidad de Llano Grande, perteneciente al Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, solo existe una escuela con el nombre de Emilio Carranza; así mismo obra en autos la prueba documental publica que ofrece el tercero interesado y que consiste en el primer testimonio de fe de hechos, levantado en el acta numero 15, 923, por el Notario Publico numero 12, Licenciado Teódulo Guzmán Quezada, de la que se desprende que la casilla 1014 básica, los electores acudieron a votar a la escuela Emilio Carranza; cabe señalar que en el apartado de instalación de dicha acta se observa que los representantes de los partidos políticos estamparon su firma sin expresión de protesta alguna y sin que haya registrado incidente con relación a la ubicación de la casilla; lo anterior se constituye en un medio de convicción que hace patente que en el caso de la casilla en estudio, a pesar de que la ubicación de la casilla que presumiblemente fue cambiada el día de la jornada electoral sin que mediara causa justificada, ello no provocó confusión en los electores para localizar el sitio exacto donde habrían de ejercer su derecho de voto, por ende, no vulneró el valor que tutela la causal de nulidad que nos ocupa, deviniendo por ello en INFUNDADO el agravio esgrimido en la casilla 1014 básica.

VI.- En el expediente SU-JNE-001/2007, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla respecto de 7 casillas: 965-Básica, 965-Contigua, 976-Básica, 976-Contigua, 978-Contigua, 1014-Básica, 1003-Básica.

En su demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el actor manifiesta:

“Las mismas fueron instaladas, sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, lo que además propicio que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, de conformidad con el artículo 52 párrafo V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas”.

Por su parte, el tercero interesado expuso:

“...Es portuno destacar que no le asiste razón al actor al señalar las dos causales de nulidad respecto al supuesto cambio de ubicación de casillas, ya que de manera literal, el párrafo quinto del artículo 52, establece que la nulidad se materializa cuando el escrutinio y cómputo se efectúa en lugar diferente al en que se haya instalado la casilla, es decir, dicho supuesto normativo prevé una causal diferente, independiente y autónoma, respecto al cambio de ubicación de la casilla. La nulidad relativa a que se efectuó el escrutinio y cómputo en lugar distinto al que se haya instalado la casilla”....

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y

trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, la ley electoral estatal señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; y de igual forma, se establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla.

En este orden de ideas, el artículo 200, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, y firmada el acta respectiva, procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto en los artículos 201 y 202 del ordenamiento invocado.

Por otro lado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas

directivas de casilla, determinan: I. el número de electores que votó en la casilla; II. el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones; III. el número de votos nulos; y IV. el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 200.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, indicando los motivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163, párrafo 1, fracción II, y 205 del propio ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas es omisa en establecer de manera expresa cuáles son las

causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al en que se haya instalado la casilla.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos de la ley sustantiva electoral, prevista en su artículo 2, de la que se desprende que, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 180 de la ley de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en las páginas 551 a la 553, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO. La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2o. in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad

electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos. En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al en que se haya instalado la casilla, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo precisado en el considerando quinto de este fallo, relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al

autorizado; así como la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 52, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla; y,
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que

integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Estatal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) escritos de incidentes y de protesta; y e) listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como

de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
965-B	General Lázaro Cárdenas Peñol s/n San Sebastián Nochistlán	Peñol s/n San Sebastián Nochistlán	Si coincide
965-C	Preparatoria Gral Lázaro Cárdenas Peñol s/n San Sebastián Nochistlán	Peñol s/n San Sebastián Nochistlán	Si coincide
976-B	Ocampo número 9	Ocampo número 9	Si coincide
976-C	Ocampo número 20	Ocampo número 20	Si coincide
978-C	Escuela Salvador Varela Reséndiz, pinos número 38, centro Nochistlán	Escuela Salvador Varela Reséndiz, pinos número 38, centro Nochistlán	Si coincide
1003-B	Calle Libertad numero 43 Toyahua de Abajo	Calle Libertad numero 43 Toyahua de Abajo	Si coincide
1014-B	Escuela Primaria Emiliano Zapata, domicilio conocido s/	Escuela Primaria Emiliano Zapata, domicilio conocido s/n., Llano Grande,	Si coincide

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

En relación con las casillas: 965 Básica, 965 Contigua, 976 Básica, 976 Contigua, 978 Contigua, 1014 Básica y 1003 Básica, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se

contienen tanto en las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, se advierte que se asentó la misma dirección.

Aunado a lo anterior, de las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco alguna protesta o inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Además, el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho actori incumbit probatio (al actor incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente al en que se instalaron las casillas.

Consecuentemente, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que en la especie resulta INFUNDADO el agravio aducido respecto de las casillas: 965 Básica, 965 Contigua, 976 Básica, 976 Contigua, 978 Contigua, 1014 Básica y 1003

VII. El actor del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-001/2007, hace valer la causal prevista en el artículo 52

fracción II de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la votación recibida en las casillas, 995 básica y 969 básica. Así mismo el actor en las casillas 977 básica, 977 contigua, 978 contigua hace valer diversos agravios, y los encuadra dentro la "Causal Genérica"; no obstante lo anterior, se estudiarán a la luz de la fracción II, del artículo 52, de la Ley multicitada, lo anterior encuentra sustento, en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-484/2003, en donde este Tribunal Electoral tuvo el carácter de autoridad responsable.

En el escrito de impugnación, el actor manifiesta en lo que interesa:

"...Se llevaron a cabo actos de proselitismo cometido por los militantes diversos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ya que días previos a las elecciones de candidato a la Presidencia Municipal e incluso el día mismo de estas en el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas..."Actos de proselitismo realizados en fecha 29 de junio del 2007, en la calle puente entre las calles Tenamaxtle y Bruno Portillo en la ciudad de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por el C. Roberto Quezada, Secretario de Gobierno en funciones del actual H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad citada y miembro activo de la Coalición "Alianza por Zacatecas, se encontraba repartiendo bolsas de camiseta de color negra que hace suponer y por declaraciones de quienes denunciaron despensas, mismas que a decir de los denunciantes contenían en su interior diversos comestibles, todos estas bolsas estaban siendo repartidas, del vehículo marca ford f150 2005 de color gris, cabina sencilla con camper del mismo color, de su propiedad"..."hechos denunciados ante la Agencia del Ministerio Público Federal, Averiguación previa número 91/2007-I".....Dentro de la Averiguación comparece la C. teresa Marín, quien expresó que además de lo anterior el domingo 1 de julio del año en curso, venía de casa de sus suegros por la calle Morelos, por la secundaria Diego Órnelas, misma que se encuentra ubicada frente a la entrada principal de dicha escuela , cuando la abordó la señora Esther Jiménez, quien es esposa del candidato del partido Alianza por Zacatecas, Raúl Villegas Torres, y la abordó para luego hacerle entrega de una bolsa de camiseta amarilla

y desde luego le dijo que votara por su esposo, como literalmente lo expresó la declarante en cita, manifestando además que en el interior de dicha bolsa contenía una botella de aceite, una bolsa de frijol ralladito, una bolsa de arroz y una de avena, estas últimas tres con el logotipo del DIF y una leyenda que hace alusión a que dichos comestibles son del Gobierno Estatal de Zacatecas 2004-2010, mismos que tienen un fin muy diferente al del proselitismo,..... cabe destacar que dicho suceso aconteció en el área perimetral aledaña a las calles del lugar en que estaban ubicadas las casillas de votación 977 básica y 977 contigua.

"...Respecto de la sección 978 contigua, debe ser anulada, dado que esta fue otorgada con vicios e irregularidades"...

"...los hechos citados vulneraron los preceptos de legalidad, justicia y certidumbre en perjuicio de quien represento, toda vez que, pese a que se había declarado formalmente el cierre de campañas políticas y con motivo de ello los actos de proselitismo debieron ser suspendidos en su totalidad por los opositores.

"Respecto a la sección 995 básica....actos de mal uso, filtración y sustracción de información y material electoral por parte del representante de casilla del Partido "Alianza por Zacatecas" a un miembro externo militante del mismo partido en fecha 1 de julio del 2007"...." Siendo las 4.15 de la tarde se circunstanció acto de incidente al representante de la casilla del partido Alianza por Zacatecas que a la letra dice" Durante el desarrollo de la votación el representante del PRD saco información de las personas que habían votado a otra persona del mismo partido, se le retiro la lista. Y se le pidió que evitara salir con la información"....."lo que genera por ende la incertidumbre de la legalidad de la emisión del voto registrado por los ciudadanos de la sección en comento, ya que al parecer los opositores estaban manejando un inventario de votos, posiblemente negociados o logrados a base de ilegalidades"....." Otro suceso que se registro el día de las elecciones fue el que denunció el Lic. José de Jesús Álvarez Pedroza, consistente en que el candidato a regidor para Ayuntamiento 2004-2010, Profesor Guillermo Chávez Villa, se encontraba repartiendo a los habitantes del barrio de Santo Santiago, de esta ciudad, dinero y otros artículos, persona que se encontraba en un domicilio de la calle Prolongación de Mejía y con motivo de ello se constituyo en ese lugar la intervención del H, Agente del Ministerio Publico y al llegar el propietario del inmueble profesor Francisco Javier Aguirre Durán se le encontró en su poder un listado nominal."....."el incidente citado violenta la base fundamental de las elecciones libres y democráticas, por ser el sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende no debe existir fuga de información"...."Actos de intimidación realizados por el Director de Seguridad Publica, C. Jesús Jáuregui Ramírez, miembro activo del partido Alianza por Zacatecas, en una actitud intimidante atemorizó a los presentes e intimidó directamente a la representante

general de las casillas del partido que represento, de nombre María Margarita García Jiménez, exigiéndole que se retirara de una casilla, sin que existiera derecho legal, hecho que se suscitó en la casilla perteneciente a la sección 969 básica"...el suceso acontecido en el día y hora señalados, en el punto anterior dada que evidentemente se registro una elección de Estado en el Municipio en comento, ya que la actual administración del Ayuntamiento en conjunto con el equipo de campaña y evidentemente el generado un ambiente de tensión, presión, intimidación y vulnerabilidad en los votantes, es por ello que quienes emitieron su voto en dicha casilla se atemorizaban al ver al Secretario de Seguridad Publica haciendo actos de presión."

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en lo conducente expuso:

"...Lo anteriormente manifestado por el recurrente fueron hechos que al Consejo Municipal no le constan, es decir, se tubo conocimiento hasta el día 7 de julio, día en que el Partido Revolucionario Institucional presenta Juicio de Nulidad ante este Órgano Electoral....."

Al respecto, el tercero interesado aduce que:

"Al respecto, debe decirse que es infundada la causal de nulidad señalada por el actor, en principio no se funda en algún concepto u ordenamiento lega que avale su dicho con alguna prohibición o consecuencia directa en la votación de las casillas que pretende anular. Es decir, es un agravio que no es claro y que no se encuentra apoyado con algún fundamento legal aplicable además de que la prueba que anexa consiste en la denuncia presentada ante el agente del ministerio publico no surte los alcances probatorios deseados".

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 3, párrafo 2, de la Ley Electoral del propio estado, los actos de las autoridades electorales

deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, párrafo 1, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 181, párrafo 2, de la ley de la materia; el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, las concernientes a: cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario; suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones

que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del sufragio; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes dentro de la que se comprende al cohecho y al soborno, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000, que se consulta en las páginas 312 y 313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN REIBIDA EN CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que los actos de violencia física o presión se ejerzan por alguna autoridad o particular,

sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el impugnante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo antes expuesto respecto de los dos últimos elementos que integran la causal de nulidad que se estudia, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el título: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)."

Para establecer si los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión, son determinantes para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, cohecho, soborno o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el

primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo tales circunstancias, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión, cohecho, soborno o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejercieron en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo tales circunstancias, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; por lo que a tales documentales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafos, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tienen valor probatorio pleno por tener el carácter de públicas, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en conformidad con el párrafo tercero del citado artículo 23.

A. Respecto de las casillas 977 básica, 977 contigua y 978 contigua, el actor aduce como segundo agravio, que se efectuó proselitismo y presión sobre los electores por parte de funcionarios municipales y diversas personas, instigándolos a votar a favor la Coalición "Alianza por Zacatecas."

Por todo lo anterior, este Pleno se avocará al estudio y valoración de los agravios, a fin de determinar si, como lo afirma el actor, con las pruebas que obran en el expediente, existieron violaciones substanciales.

En efecto, del apartado del escrito de demanda señalado como "ACTOS DE PROSELITISMO ", se advierte que el partido político impetrante manifestó que el Ciudadano Roberto Quezada, Secretario de Gobierno en funciones del actual Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, se encontraba repartiendo bolsas de camiseta de color negra que contenía diversos comestibles, quien las sustraía al momento de repartirlas del vehículo marca ford F150-2005 de color gris, cabina sencilla con

camper del mismo color, de su propiedad; continua diciendo que el domingo 1 de julio del año en curso, la Señora Esther Jiménez, esposa del candidato igualmente esta regalando bolsas con despensas; hechos que fueron denunciados ante el Agente del Ministerio Publico del Fuero Común; continúa manifestando que el apoyo que tuvo el partido político ganador de la justa electoral, influyó para el resultado de la votación.

Vistos los motivos de agravio expresados por el ocursoante en su demanda, este Pleno se avoca al estudio de la misma, relacionando lo manifestado por el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable, así como analizando las probanzas que obran en autos, relacionadas con los motivos de queja del impetrante.

El actor se duele de una intervención directa del Secretario de Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, pues a su parecer, dicha persona es miembro activo de la Coalición Alianza por Zacatecas, afirmación que no fue respaldada con alguna probanza eficaz para acreditar su dicho en términos del artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, es decir, el actor no acreditó que el Secretario de Gobierno municipal de Nochistlán de Mejía haya entregado las bolsas a que hace referencia o haya realizado acciones tendientes apoyar, al candidato de la Coalición Alianza por Zacatecas.

Para justificar lo anterior, el partido actor aporta las pruebas siguientes: Documental Publica consistente en una copia certificada de la Averiguación Previa 91/2007-I, en donde los comparecientes manifiestan que el Secretario de

Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, estaba regalando bolsas de despensa, al igual que la Sra. Esther Jiménez esposa del candidato de la Coalición Alianza por Zacatecas.

Este órgano jurisdiccional después de analizar las documentales aportadas como prueba concluye que no hay elementos que pudiesen acreditar plenamente el agravio vertido por el partido actor, pues la prueba consistente, en la averiguación previa 91/2007-I, levantada a solicitud de los declarantes quienes se ostenta como ciudadanos de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, que declararon que personas de la Coalición Alianza por Zacatecas les habían ofrecido despensas y dinero si votaban por ese partido. Al respecto, debe señalarse que las declaraciones rendidas ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, siempre estarán sujetas a ser administrados con algún elemento de prueba adicional; siendo inconcuso, consecuentemente, que por sí solas estas declaraciones puedan generar certeza sobre los datos que en ellas se consignen.

Dichas documentales, tiene sólo la fuerza de un testimonio que rinden testigos que no lleva a ninguna conclusión sobre la verdad de lo afirmado por las siguientes razones: Es un testimonio aislado de personas que no declaran lo mismo; Se refiere a un lugar específico, sin que se advierta que las conductas asentadas se hubieran realizado sobre un número mayor de personas, por lo que no puede ser evidencia de una irregularidad generalizada en todo o en una parte importante del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas. Por todo lo anterior no tiene valor probatorio sustancial alguno.

En consecuencia, partiendo del principio de que el que afirma está obligado a probar, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de la materia, y al no haber probado el recurrente su dicho, no se acredita la causal invocada por este y por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por el actor, resulta INFUNDADO, el agravios esgrimido respecto de las casillas 977 básica, 977 contigua y 978 contigua.

B. En las casillas 995 básica y 969 básica, el partido actor manifiesta, que se llevaron a cabo actos de mal uso, filtración y sustracción de la información y material electoral, afectando la libertad o secreto del voto, y por ende presión sobre los electores, así mismo refiere que el Director de Seguridad Pública, en una actitud intimidante atemorizó a los presente e intimidó directamente a la representante general de casillas del partido actor.

Para acreditar su pretensión jurídica, el actor ofreció como medios de convicción documental pública, consistente en las actas de jornada electoral, documental pública consistente en la Averiguación Previa número 93/2007-III, Incidente circunstanciado por la Ciudadana Josefina García Gómez.

En la especie, del contenido del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la votación, y que éste hubiera quedado registrado en las actas de incidentes, a excepción de la casilla 995 básica en la que refiere que el representante del PRD saca información de las

personas que votaron, por lo que le fue retirada la lista nominal.

B.1 Con relación al agravio tercero que lo hace valer respecto de la casilla 995 básica, bien es cierto, que en el acta de incidentes, se asentó que el representante del PRD, sacaba información de las personas que votaron, también cierto es que el actor, no demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, ni tampoco señala la cantidad de electores a los cuales se les realizó el cuestionamiento; por otro lado la ley permite ese tipo de cuestionamientos, para ser utilizados por los encuestadores, para saber el porcentaje de la votación y publicar los resultados estimados una vez que la ley lo permita; cabe señalar que los electores, tienen la libertad contestar la entrevista.

Además, debido a la libertad, garantías y derechos de los ciudadanos, estos están en plena libertad de externar su intención del voto, pues la secrecía del mismo va enfocada a que no puede obligarse a nadie a externar sus preferencias electorales al momento de sufragar, pero si voluntariamente el ciudadano decide externar su sentido comicial, está en pleno uso de sus garantías y en ejercicio de su libertad de expresión, sin que, redundando, esto implique una presión en el electorado; ahora bien, la presión se configura si antes de emitir el voto, hubieran estado interviniendo a los electores, por lo tanto no existe irregularidad si la pregunta se realiza después de que el elector en cuestión haya emitido su voto.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus

aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

B.2 Por lo que respecta a la casilla 969-Básica, el actor manifiesta como cuarto agravio que se ejerció presión sobre el electorado ya que el Director de Seguridad Pública, Ciudadano Jesús Jáuregui Ramírez, en actitud intimidante atemorizo a los presentes e intimidó directamente a la representante general de casillas del partido que represento, exigiéndole que se retirara, generando con dicha actitud un ambiente de tensión, presión intimidación y vulnerabilidad en los votantes.

Para justificar su pretensión ofrece como medio de prueba la documental publica consistente en la Averiguación Previa, en la cual se menciona que en dicha casilla se indujo el sentido del voto, porque se ejerció presión e intimidación al electorado; ahora bien cabe señalar que, no es óbice para acreditar tal hecho, ya que en dicho documento no se precisa el nombre de los ciudadanos a los cuales se intimidó o ejerció presión para que votaran por determinado partido político, el número de electores sobre el cual se ejerció la presión y mucho menos se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron, y al funcionario que la recibió no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en

consecuencia, esta documental resulta insuficiente para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documento aislado que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 18, segundo párrafo, y 23, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ 52/2002, consultable en las páginas 307 y 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO."

Respecto a la documental privada, consistente en el Escrito de Incidente, presentado ante la Mesa Directiva De Casilla, por la Ciudadana Josefina García G., en el cual se menciona que el Director de Seguridad Publica, se dirigió a la representante general y le dijo que se retirara de la casilla, situación que se presento a las 10.30 horas.

Este órgano jurisdiccional después de analizar la documental aportada como prueba concluye que no hay elementos que pudiesen acreditar plenamente el agravio vertido por el partido actor, pues la prueba consistente en una manifestación unilateral levantada por el propio partido

actor; al respecto, debe señalarse que estas documentales, siempre estarán sujetas a ser adminiculados con algún elemento de prueba adicional; siendo inconcuso, consecuentemente, que por si solas estas declaraciones puedan generar certeza sobre los datos que en ellas se consignen.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, ya que a dicho ente le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

En esta tesitura, al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación invocada, respecto de las casillas 995 básica y 969 básica resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por el partido político demandante.

VIII. El partido actor, dentro del juicio de nulidad electoral, identificado con las siglas SU-JNE-031/2007 hace valer diversos agravios y los encuadran dentro de la "CAUSAL ABSTRACTA DE LA NULIDAD DE ELECCION".

Este Pleno, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad.

El accionante aduce como violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, determinados hechos que se suscitaron, no tan sólo en la jornada electoral, sino además, durante las etapas, previa y de preparación de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, manifestaciones de las cuales se advierte que pretende se estudie y actualice la llamada causal abstracta de nulidad de elección.

No obstante lo anterior, el impugnante es omiso en señalar debidamente los cuerpos de leyes locales y sus correspondientes artículos, de los cuales advirtió o extrajo los principios anotados que en su concepto fueron violentados por diferentes entes, concretándose exclusivamente a señalar de su escrito de demanda los preceptos 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, los cuales no guardan íntima y necesaria relación con la causal abstracta de nulidad de elección que pretende sea estudiada por este Tribunal Electoral, ya que se refieren a causas de nulidad expresas y por inelegibilidad, sin embargo, ello no es causa suficiente para dejar sin estudio los agravios planteados en su escrito de impugnación, como a continuación se expone.

Primeramente cabe destacar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral de referencia resulta posible o no, declarar la nulidad de la

elección de Ayuntamiento de mayoría relativa de Nochistlán, Zacatecas, sobre la base de alguna causal diferente a las previstas en los artículos 52 y 53 de la referida ley de medios de impugnación, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En términos generales, cabe afirmar que en el régimen electoral mexicano las causales se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un municipio, distrito o entidad federativa, según se trate de la elección de un ayuntamiento, un diputado, o bien, de gobernador, así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presuntos candidatos ganadores.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales "específicas" son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales "genéricas" que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establecen.

c) Causales expresas y causal abstracta. Las primeras, serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y la abstracta, cuyos supuestos normativos no están prescritos en la ley, por

imprevisión del legislador, pero pueden actualizarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el ordenamiento electoral del Estado de Zacatecas, prevé como causales de nulidad de votación:

1) Expresas y específicas, las que se encuentran previstas en el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

2) Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en el artículo 53 de la ley en cita.

De lo anterior, se advierte una primera conclusión: en nuestra legislación electoral estatal, no se prevén causales genéricas de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección; por tanto, ante la falta de previsión de esta, procede, como lo solicita el partido actor, la aplicación de la causal abstracta de nulidad de elección.

En efecto, recordemos que la existencia de la denominada causal "abstracta" de nulidad de elección ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias relacionadas con los resultados de las elecciones de gobernador celebradas en algunas entidades federativas, entre otras, la sentencia dictada para resolver los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-120/2001 (caso Yucatán), la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-468/2004 (caso Sinaloa).

En la sentencia de los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), se afirmó lo siguiente:

[...] 5.- Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de Ayuntamiento de mayoría relativa y de presidentes Municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de esta marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos. De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conducirá a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principios como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera.

[...]

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección. [...]"

Esto es, en relación con el derecho electoral aplicable en Tabasco y Yucatán, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que en adición a las causales expresas y específicas de nulidad, existe una causal de nulidad de elección denominada "abstracta", mediante la cual, las irregularidades electorales que no pueden ser incluidas en alguna causal expresa de nulidad, son confrontadas con las reglas y principios constitucionales aplicables a las elecciones democráticas, a efecto de

determinar si producen en éstos alguna afectación grave y determinante.

Ahora bien, es de medular trascendencia señalar que ya existe precedente firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicabilidad de la causal referida en el ámbito de esta entidad federativa, identificado con la clave SUP-JRC-179/2004 por tanto, en opinión de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial, es indudable que en nuestro Estado eventualmente puede actualizarse la denominada causal abstracta de nulidad de elección.

Para sustentar la afirmación anterior, debe tomarse en cuenta que la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de verificar el cumplimiento de los elementos esenciales que debe reunir una elección, para que pueda considerarse democrática, sólo en aquellos casos en los que se impugne su validez y con base en la aplicación de los principios generales del derecho, al haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable, puede realizarse su estudio, tal y como se desprende de los artículos 35, 39, 40, 41, 60, 99, 115 y 116 de la Constitución General de la Republica, 2, 6, 35, 36, 37, 38, 42 y 103 de la Constitución Local de Zacatecas, en relación con los artículos 3, fracción II, 8, 98, 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado y el artículo 4, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta misma entidad federativa.

De los preceptos anotados pueden identificarse, por una parte, una serie de principios fundamentales en una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible

para que la elección se considere un producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular, y, por otra parte, para la tutela de estos principios, el establecimiento de una causal abstracta de nulidad de elección, aplicable a los comicios estatales, cuando se pruebe que alguno de esos principios fundamentales ha sido vulnerado de manera tan trascendente, que imposibilite tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia se generen dudas fundadas sobre credibilidad y legitimidad de la elección y de los candidatos triunfadores en esta.

Estos principios se definen como imperativos, de orden público, de obediencias inexcusables y no renunciables. Dichos principios son entre otros: que las elecciones deben celebrarse de forma libre, auténtica y periódica; el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Para verificar que las elecciones se ajusten a estos principios, en las leyes electorales se ha establecido un procedimiento de "calificación", que no se ocupa de la revisión exclusiva y particular de un acto del proceso electoral, sino que se encamina a la verificación, en su conjunto y al final de éste, de la legalidad del proceso en toda su extensión.

En el ámbito de las elecciones locales, las determinaciones sobre la actualización de la causal abstracta de nulidad, como consecuencia de la revisión de la legalidad de todo proceso, visto en conjunto, corresponden de oficio a la autoridad electoral administrativa, en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, y a la sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

Esta posibilidad de aplicar directamente los principios electorales fundamentales, existe para este tribunal desde que se otorgó a esta jurisdicción electoral, competencia para garantizar la legalidad de todos los actos electorales, habiendo quedado superada la limitación para poder anularlos, sólo por las causas expresas y limitadas previstas en la ley, para en cambio consolidar el principio de anulabilidad de todo acto electoral que se considere ilegal o inconstitucional.

Aunque claro, en la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: la causa abstracta de nulidad sólo procede para subsanar las lagunas legales provocadas por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad a todas aquellas irregularidades que resulten graves y determinantes para los comicios.

Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas, cabrá aplicar mediante las reglas y principios constitucionales en materia electoral, la denominada causal

abstracta de nulidad de elección. Esta causa de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Esta diferencia se debe a que las leyes electorales de Tabasco y Yucatán al igual que la de nuestro estado, no incluyen en su catálogo de causales expresas una causal genérica de nulidad de elección, la cual sí se prevé para el ámbito federal, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que es oportuno hacer las siguientes precisiones:

a) Tanto la causal genérica y la abstracta, sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y el código federal prevén para las elecciones democráticas.

b) Ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la primera constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los

mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

Que tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionen irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en las tesis relevantes S3EL 041/97 y S3ELJ 23/2004 que a continuación se citan.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. (Tesis relevante S3EL 041/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 51-52; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 729-730).

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de

nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. (Tesis S3ELJ 023/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 101-102; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 200-201).

Atento a lo anterior, y considerando que el alcance de la causal abstracta, como ya se explicó, debe obtenerse por exclusión, eliminando el alcance que corresponde a todas las causales expresas, resulta entonces que la causal abstracta de nulidad en materia local tiene como finalidad, ponderar violaciones ocurridas durante todo el proceso electoral.

Esto es, la causal abstracta de nulidad de elección, en el derecho electoral local tutela, entre otros valores o principios de las elecciones democráticas, el de la libre formación del voto ciudadano (que es distinto al de libre expresión o emisión del sufragio).

Conforme a lo anterior, la causal abstracta de nulidad de elección que se hace valer en un juicio de nulidad electoral, aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que

en estos casos, se ha considerado que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral. Sobre este particular, resulta pertinente la transcripción de la tesis siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera. (Tesis relevante S3EL 012/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 121-122; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 797).

En conclusión, para que se actualice la causal abstracta de nulidad de la elección, es preciso que se acredite en autos los siguientes elementos:

Primero: debe probarse la existencia de hechos o circunstancias, que se traduzcan en la inobservancia de principios fundamentales, sin cuya concurrencia, no sea válido considerar que se celebró una elección, democrática, auténtica y libre.

En segundo lugar, debe demostrarse que dicha inobservancia fue determinante para el resultado de los comicios en cuestión.

Vale aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos, por lo que en el caso a estudio corresponde al actor dicha demostración, en función de la cual, serán admisibles cualesquiera de las señaladas en el numeral 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Todo lo anteriormente expuesto en este considerando, constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se analizarán los agravios hechos valer en el presente juicio de nulidad electoral, relacionados con la posible actualización de la causal abstracta de nulidad de elección y por ende, la procedencia para que esta Sala resolutora, analice los motivos de disenso alegados por el impetrante aunque tal causa de nulidad no se encuentre expresa en los ordenamientos legales electorales de la Entidad.

Agravios. Los agravios formulados son, en lo sustancial, del siguiente tenor:

a) PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO.

Se queja en actor que en el Portal en Internet del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), aparecieron algunas publicaciones en fechas cuatro de enero, veintiuno de marzo, diez de abril, veintinueve de

abril, diecisiete de mayo, diecinueve de mayo, cinco de junio, once de junio, veintisiete de junio y seis de julio, en las que se hace alusión a algunos anuncios, eventos y aplicación de programas sociales entre los que se encuentran:

- Celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el Municipio de Pánuco;
- Entrega de desayunos escolares fríos;
- Referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar;
- Celebración del día del niño en las instalaciones de la feria Nacional de Zacatecas;
- Atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril;
- Atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril;
- Presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas;
- Entrega de desayunos fríos a niños en el mes de mayo y entrega de cuarenta mil setecientas cincuenta y ocho despensas; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Señala que todo esto puede corroborarse al visitarse la página (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Alega también que al acceder a dicha dirección, se hace referencia a asistencia a reuniones: a) de orientación

alimentaria que se realizó en Ciudad Victoria, Tamaulipas en mayo; b) Proyecto "Hambre", en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Servicios Coordinados de Salud (SSA) e Instituto de la Mujer Zacatecana (INMUZA).

También se hace alusión a programas de capacitación y orientación alimentaria sobre "Elaboración Casera de Productos de Limpieza" en Nochistlán y Apulco, y sobre alimentación del niño en Villa González Ortega, haciendo igual mención sobre platillos con soya y avena en la Estación en Calera, y cinco comunidades de Pinos y Sombrerete (San Juan de la Tapia).

Del mismo modo, señala que se entregaron en mayo quinientos veintisiete paquetes de aves de corral para Fresnillo; trescientos treinta y cuatro para Nochistlán; veintiuno para Ojocaliente y ciento veintisiete para Sombrerete, dando seguimiento a programas de huertos familiares, paquetes de semillas y paquetes de ovinos.

También expone respecto de la nota: "DIF ESTATAL REALIZA LA PRESENTACIÓN Y DINACIÓN (SIC) DE OLLAS SOLARES PARA COCINAS COMUNITARIAS", realizando lo referente a la presentación y donación de Ollas Solares a cocinas comunitarias del Estado, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas.

Se queja que en los periódicos "IMAGEN 10" y "El Sol de Zacatecas", aparecieron publicaciones relacionadas con algunas declaraciones de la Gobernadora del Estado, en la que hace mención a logros y planes de su gobierno, como

entrega de bases a trabajadores, plazas definitivas a burócratas, aumento salarial, compromiso con frijoleros, apoyo al agro y giras de trabajo.

Para acreditarlo el actor señala que exhibe setenta y un notas del periódico "Imagen 10", de fechas entre el dos de mayo y veintiocho de junio y treinta y seis notas de "El Sol de Zacatecas", del diez de mayo al veintiséis de junio de este año; según el actor las notas del periódico "Imagen 10", cuarenta y nueve se refieren a propaganda de los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas"; cuatro dípticos conteniendo propaganda política de la coalición "Alianza por Zacatecas", en el Municipio de Zacatecas y en el distrito XV, correspondiente a Tlaltenango, Zacatecas, estos medios de convicción aún cuando el actor señala que los exhibe a su escrito recursal, lo cierto es, que no fueron agregados a la demanda de nulidad.

Asimismo aduce que la Gobernadora del Estado el día veintinueve de junio de este año, en el noticiero de "TV Azteca Zacatecas", realizó algunas declaraciones en las que señaló textualmente:

"[...] Estamos trabajando en obras como la de la autopista a Saltillo. La autopista de cuatro carriles a San Luis Potosí queda lista este año.

De la caseta de Aguascalientes que se nos entregue completa. Con esto muy pronto tendríamos una carretera de cuatro carriles. Tenemos una gran cantidad de plantas de tratamiento, que he inaugurado. Ya se inauguró la planta tratadora que está en Villanueva [...] También esta una planta tratadora en Juchipila, preciosa [...] Otra en Jalpa y en Tabasco. En el aeropuerto a la salida había un

camino de dos carriles, que a mí me daba pena, ya hicimos una carretera, dos kilómetros, de un tramo moderno, alumbrado. Estamos construyendo un rastro tipo TIF en Fresnillo. Tenemos algunos centros hospitalarios. Esta iniciándose un centro de Oncología en ciudad Cuauhtémoc, y estamos avanzando en la construcción de un centro estatal de adicciones en Jerez. Y un gran hospital en Nochistlán con alta tecnología, con equipamiento alemán". Y para acreditar su dicho, señala que exhibe vídeo, mismo que no fue agregado a la demanda.

Por otra parte, se queja también de dos entrevistas que fueron realizadas los días veinticinco y veintiocho de junio y que fueran transmitidas el día treinta del mismo mes, en las que a decir del recurrente se difunden programas de gobierno, sin reseñar cuáles y se hace referencia sobre la entrega de bases a trabajadores del Gobierno del Estado.

El actor manifiesta que exhibe vídeo formulado por los partidos (Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional), en el que reseñan todas las acciones que la gobernadora Amalia García Medina, desarrolló durante todo el proceso electoral, pero al igual que los medios de convicción anteriores, este tampoco fue acompañado a la demanda

Alega que se muestran pruebas de las actividades que el gobierno realizó para favorecer a los candidatos de su partido, como entrega de cemento, despensas, entre otras, sin referirse a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, prosigue diciendo el actor, que tales hechos conculcan el numeral 142 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que se difundieron programas sociales durante el período de “veda” electoral, lo que pretende comprobar señalando que adjunta disco compacto que contiene cuatrocientos doce archivos, disco compacto que corrió con la misma suerte que las demás pruebas técnicas.

b) PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION “ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).

Alega el impetrante que la propaganda del Gobierno y de la Coalición “Alianza por Zacatecas” es idéntica, lo que se evidencia al acceder a la página de Internet: <http://dif.zacatecas.gob.mx>.

Sostiene que la utilización del logo fue diseñada desde la propia campaña electoral de la hoy Gobernadora en dos mil cuatro y que el pueblo y la ciudadanía lo identifican perfectamente con ella y el Partido de la Revolución Democrática.

Prosigue diciendo que el hecho de que un partido utilice imágenes o logotipos del gobierno: a) crea una falsa apreciación en el electorado de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos son las mismas; b) crea expectativas en que dichas acciones se

prolongarán si se obtiene el triunfo de ese partido; y c) esas conductas llevan implícitas una trasgresión al principio de equidad por el mayor número e impacto de la propaganda.

Acota que la desventaja es patente porque los partidos o coaliciones distintas al partido en el poder están en posición de desventaja porque la Coalición Alianza por Zacatecas ha sido beneficiada con la utilización de símbolos e imagen del Gobierno del Estado, y aunado a ello el partido actor en lugar de promover sus propuestas en las campañas, desvía sus fuerzas para combatir las acciones de gobierno.

Asimismo, dice que el Instituto Electoral permitió las conductas irregulares sin realizar lo que le competía, que lo fue vigilar la legalidad del proceso electoral, puesto que no actuó para retirar la propaganda ilegal, lo que ocasionó un daño irreparable al proceso electoral.

También señala que al tener conocimiento del monitoreo de medios, el órgano electoral debió haber notado el contenido de la propaganda y su relación con la imagen del Gobierno del Estado y utilizar el citado monitoreo para fiscalizar los recursos aplicados y evitar el rebase de los topes de campaña y las sanciones correspondientes.

c) ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DESPENSAS DEL DIF CON FINES ELECTORALES, EN LOS DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN DIVERSOS DISTRITOS DEL ESTADO.

Relata el actor, que hubo difusión de las obras que realiza el Gobierno del Estado.

Que en fecha nueve de junio de este año, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera que conduce al Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, que dicho tráiler fue enviado al hermano de dos candidatas a regidoras del Partido de la Revolución Democrática.

Que el día diez de junio, en el Municipio de Ojocaliente, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera a San Cristóbal, y que estaba siendo descargado los bultos en una bodega presuntamente propiedad del alcalde del lugar.

Que el once de junio de este año, en Ojocaliente, se detectó en el primer cuadro de la ciudad, un tráiler con cemento, para inducir el voto

Que el quince de junio, en el Municipio de Guadalupe se detectó una bodega particular que elaboraba y al parecer distribuía las despensas del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF), y que se estaban cargando varios tráileres para ser enviados a diferentes Distritos del estado, en apoyo a los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas.

Refiere el actor en su demanda, que para acreditar estos hechos exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, al momento de la presentación de su demanda de nulidad, estos no fueron exhibidos.

d) OPERATIVOS DE TRÁNSITO Y POLICIAOS EN

CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.
(PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO).

Se queja el actor, que en fecha treinta de junio de este año, Panistas del estado de Guerrero, fueron detenidos arbitrariamente por un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, quienes alegaban que la detención se realizó por exceso de velocidad.

Reseña que también llegaron elementos de otras corporaciones, portando armas largas.

Sostiene que diversas corporaciones policíacas del estado, iniciaron una persecución permanente a vehículos en el que se transportaba el personal del Partido Acción Nacional

Alega también que el primero de julio, elementos de la policía irrumpieron en un domicilio particular en la Colonia Lázaro Cárdenas de la capital, con el propósito de amedrentar a quienes habitaban e inhibir su voto, que tal acción se debió por órdenes de sus superiores.

De igual forma a pesar de que el actor señala que exhibe videos para acreditar su dicho, lo cierto es que estos no fueron presentados junto con la demanda.

e) INTERVENCIÓN DE LA GOBERNADORA EN EL
PROCESO ELECTORAL.

Refiere el actor que el nueve de mayo de dos mil siete, la Gobernadora Amalia García Medina transmitió un mensaje

en el que hizo alusión al proceso electoral interno de su partido, en el que señaló que: "... la participación de ciento quince mil personas en el proceso de elecciones internas de mi partido es una muestra de la importancia que ha adquirido la participación en la sociedad zacatecana".

Reseña que estos mensajes fueron transmitidos en los medios de comunicación social del Estado con dinero del erario público.

Que el día de la jornada electoral, la Gobernadora del estado, violó la Ley Electoral, al conminar a votar a través de medios electrónicos (televisivos), hecho que no está dentro de sus facultades.

Que la imagen de la Gobernadora incidió en el ánimo del electorado porque al emitir mensajes en el momento de la "veda", trasciende a la reflexión de los electores, lo que afecta a la libertad del sufragio.

En lo que refiere a este apartado, el actor tampoco exhibe los medios de prueba que indica.

f) VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

El actor relata que exhibe cinco fotografías tomadas durante la campaña de dos mil siete, en el Distrito de Zacatecas, en las que el recurrente afirma se acredita que, el candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes de la coalición

“Alianza por Zacatecas” utilizó un espacio ubicado en edificio público considerado como la sede de la máxima charrería a nivel estado, para la colocación de propaganda electoral, fotografías que no fueron agregadas.

Por último, sostiene que el diecisiete de enero se promocionó la imagen del candidato a diputado por el distrito II cuando aún era presidente Municipal.

Por lo que se procede al estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada. Por regla general en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

El derecho electoral de nuestro Estado no es la excepción, también en éste, el que afirma tiene la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor. Consecuentemente corresponderá al actor demostrar los hechos en que se base para solicitar la causa de nulidad invocada.

Bajo este tenor, en el presente juicio de nulidad, el actor Partido Acción Nacional, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja, por lo que a continuación se expone:

El partido recurrente hace valer como agravios, fundamentalmente, que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del

Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar); que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, así como operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; y, el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno.

Para acreditar estas supuestas irregularidades, el actor en su demanda, señala que exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, tal como se señaló anteriormente, éste omitió agregar los medios de prueba al momento de presentación del juicio de nulidad, por lo que este tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, refiere que en el proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades, no obstante este tribunal advierte, que no se hacen valer agravios específicos sobre la elección correspondiente al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, puesto que señala argumentos genéricos que a decir de éste ocurrieron en diversas partes del Estado, pero sin que determine o precise cuál fue el impacto que los mismos tuvieron en el municipio impugnado, lo que sería suficiente para desestimar los motivos de inconformidad

aunado a la falta de pruebas para demostrar las supuestas irregularidades.

Sin embargo a pesar de ello, esta Sala procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto de la ley adjetiva, y resolverá con los elementos que obren en autos y a valorar el material aportado por el actor, a fin de determinar si éste tiene relación con algunos hechos ocurridos en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la elección. Ello en atención al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, y porque no procede el desechamiento de un medio de impugnación por falta de pruebas.

Así las cosas, el actor ofrece como medios de prueba, dentro de su escrito de demanda, reproduce once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Dichos medios de convicción tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley adjetiva, y su valor probatorio se encuentra previsto en el artículo 23, párrafo tercero, de la misma ley, por tanto serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por la naturaleza de los medios de prueba a que se hace referencia, estos únicamente pueden generarse indicios muy leves y aislados de las afirmaciones del actor, insuficientes para alcanzar la pretensión de anular la elección, por lo siguiente:

a) Con las once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas <http://dif.zacatecas.gob.mx>, el actor pretende acreditar la promoción de obra pública, programas sociales, acciones de gobierno y entrega de beneficios, implantados por el gobierno estatal para beneficiar a los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Tal medio de convicción resulta insuficiente para acreditar lo pretendido, pues del análisis de las publicaciones que se exhiben, puede advertirse en términos generales que las actividades desarrolladas por el Sistema "DIF" estatal dentro de los meses de enero y julio de este año, fueron las siguientes:

La celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el Distrito de Pánuco; entrega de desayunos escolares fríos; referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar; celebración del día del niño en las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas; atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril; atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril; presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y

Picones, en Zacatecas; entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Cabe advertir que en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo primero fracciones II, III, IV y V, 127 y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado, a partir de la fecha de registro de las candidaturas –tres de mayo-, todos los órganos de gobierno estatal y Distrital deberán de abstenerse de hacer propaganda de carácter social hasta el día de la jornada electoral, dentro de los cuales obviamente se encuentra el sistema del “DIF” estatal, luego, cualquier promoción o difusión fuera de estas fechas, no infringe ninguna disposición legal.

Así, las únicas publicaciones que se encuentran dentro del periodo prohibido por la ley, son las que se refieren a la atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril (diecisiete de mayo); atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril (diecinueve de mayo); presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas (cinco de junio); entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo (once de junio); y atenciones médicas en el mes de junio (27 de junio).

Lo anterior, si bien constituye una irregularidad no puede considerarse de tal magnitud como para lograr la pretensión del actor, puesto que como puede advertirse, únicamente se realizaron cinco dentro del período de veda y en ninguna de éstas puede advertirse que electores del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas hayan sido beneficiados con la aplicación y difusión de los programas sociales, es decir, ninguno de estos programas fue dirigido de manera especial al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Es importante señalar que la información contenida en la página de Internet <http://dif.zacatecas.gob.mx>, se encuentra relacionada con las acciones realizadas por este el sistema "DIF" estatal; acciones que se encuentran dirigidas a los grupos más vulnerables del estado, en otras palabras a los más pobres, quienes por su condición económica difícilmente pueden tener acceso a medios electrónicos como lo es Internet.

Es un hecho público que las clases más desprotegidas pueden ser sujetos en algunos casos de manipulación o engaño, y que pueden dejarse influenciar por información dirigida a mejorar sus condiciones de vida; bajo ese supuesto, el grado de impacto que pudieron haber tenido las publicaciones de acciones sociales llevadas a cabo por el "DIF" estatal, no pudieron tener el grado de influencia necesaria, por que los visitantes que podrían resultar influenciados serían los mínimos.

Si a lo anterior aunamos el hecho, de que la página en Internet -<http://dif.zacatecas.gob.mx>-, puede ser visitada por cualquier persona del Estado o de la República, e incluso del extranjero, eso reduce aún más el grado de influencia

que pudo haber tenido en el electorado del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Corroborando lo expuesto, el hecho de que al ingresar en fecha veintiuno de julio a la página de Internet, del sistema "DIF" estatal, fue asignado el número de consultante diecinueve mil doscientos diez, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página hasta ese día, únicamente éstos son los visitantes de ésta, lo que demuestra que dicha página no resulta ser de interés para la comunidad en general y que por lo tanto su impacto en el electorado es mínimo o nulo y por lo mismo, no determinante en el resultado de la elección.

Así las cosas, para acreditar la gravedad de la irregularidad, el impetrante debió ofrecer algún otro medio de convicción para acreditar por un lado, cuántos electores del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, se vieron beneficiados con los programas sociales; cuántos ciudadanos de ese municipio tienen acceso a Internet y cuántos posiblemente accedieron a la página del "DIF" estatal durante el periodo de veda, para saber el grado de influencia que pudo haber tenido la publicación en las fechas prohibidas y poder determinar si tal irregularidad resultó determinante en el resultado del proceso, lo cual no aconteció, pues no se ofreció ninguna prueba al respecto, más que las publicaciones de la página de Internet, por lo que, al no haberlo hecho, lo procedente es declarar infundado el agravio respectivo, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) En lo que respecta a la aseveración del recurrente respecto de que los candidatos de la citada coalición en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, hayan utilizado la misma imagen utilizada por el Gobierno del Estado, en su propaganda electoral, es importante señalar que no se aportaron al sumario elementos de prueba que permitan desprender que, en efecto, los candidatos mencionados utilizaron idéntica efigie y que ello fue determinante para el resultado de la elección.

Cabe señalar que en el libelo de mérito, no se desprenden hechos, circunstancias ni especificaciones respecto de que, en el municipio que nos ocupa, se haya utilizado dicha similitud a favor del instituto político coaligado triunfador.

Atendiendo al principio contenido en el párrafo tercero del numeral 17 de la Ley adjetiva de la materia, el que afirma, está obligado a probar, y no basta una simple afirmación para que este Tribunal deduzca que se utilizó la imagen de Gobierno del Estado en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, pues para ello resultaba necesario que el hoy actor, ofreciera medios de convicción tendientes a demostrar que efectivamente la letra "V", es el signo de todas las dependencias del gobierno estatal y que éste se utilizó por la fórmula triunfadora en los comicios del municipio que nos ocupa, logrando un grado de penetración e impacto tal, que fue determinante para el resultado de las elecciones, lo cual no aconteció.

Ahora bien, aún suponiendo sin conceder de que efectivamente el candidato de la coalición triunfadora en la elección haya utilizado el símbolo que utiliza el Sistema "DIF" estatal, el recurrente no expresa argumentos

tendientes a acreditar de qué manera los ciudadanos fueron influidos por tal circunstancia y mucho menos precisa porqué considera que ello haya sido determinante en el resultado de la elección, aún cuando sostenga que por tal circunstancia en el electorado se crea una falsa apreciación de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos sean las mismas y de que se creen expectativas de que dichas acciones se prolongaran si se obtiene el triunfo de ese partido, pues para ello, debió ofrecer pruebas tendientes para corroborar sus aseveraciones y para acreditar que tal influencia ocurrió en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

De ahí que resulta inoperante el agravio formulado al respecto; en pocas palabras, el actor no demuestra con material probatorio idóneo que en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, se haya utilizado la imagen del gobierno del estado, en la propaganda utilizada por parte de la coalición "Alianza por Zacatecas".

c) En lo que respecta a la supuesta entrega de despensas de que se duele el actor, es de advertirse que únicamente refiere un medio de prueba, consistente en una publicación que aparece en el portal de Internet del "DIF" estatal (<http://dif.zacatecas.gob.mx>), en fecha once de junio, de la que se desprende que se entregaron un total de cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo., y el segundo consiste en una fotocopia simple de una orden de entrega de cien despensas.

Por cuanto hace al medio de prueba, este únicamente acredita que efectivamente el sistema del "DIF" estatal en su

página de Internet, publicó en fecha once de junio de este año, que en el mes de mayo entregó cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables.

Tal conducta constituye una irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral, por haberse llevado a cabo dicha publicación en tiempo prohibido; no obstante que dicha publicación pueda constituir una irregularidad, el artículo en cita, solo prohíbe la difusión de obras y programas y no la suspensión de éstos, como lo es la entrega de despensas a clases vulnerables.

En lo que respecta a la entrega de las despensas a que se refiere la publicación, aún considerando que éstas efectivamente hubieran sido distribuidas, tal conducta por sí misma no constituye una irregularidad en el proceso, pues la entrega de despensas a clases vulnerables es algo que difícilmente podría suspenderse, porque se les pondrían en grave riesgo. Lo que si podría constituir una irregularidad, es el hecho de que su entrega se hubiera condicionado a cambio del voto a favor de un determinado partido político o coalición, lo que en la especie no aconteció, pues el actor omitió ofrecer prueba alguna al respecto.

Además de lo anterior, puede considerarse que la supuesta entrega de las despensas en el mes de mayo por parte del "DIF" estatal, no fue realizada con la intención de influir en el electorado, puesto que estas fueron entregadas con más de un mes de anticipación de celebrarse la elección, cosa distinta hubiera sido que se hubieran entregado en los días

previos o en el día de la jornada electoral, porque la presunción podría ser distinta.

No podemos pasar por alto, que el actor en el presente juicio de nulidad electoral, impugna los resultados de la elección llevada a cabo en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, y que de la publicación que aparece en la página de Internet del "DIF" estatal, no existen elementos para determinar que electores correspondientes a este municipio hayan sido directamente beneficiados con la entrega de las despensas y que por lo mismo, tal situación haya influido en su ánimo para votar por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y que ello hubiera resultado determinante en la elección.

No está por demás señalar, que en lo que respecta a la supuesta entrega de despensas que aparecen publicadas en Internet, al acceder a la página misma, éstas no aparecen en primera instancia, sino que el navegante para acceder a esta información debe ingresar a donde dice "más información", lo que dificulta aún más tener acceso a ella y reduce el número de ciudadanos informados.

También es un hecho público que los navegantes de Internet prefieren otro tipo de páginas que les representan más interés y no las del gobierno, lo que se justifica, por el número de usuarios registrados en dicha página desde su creación, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página no ha tenido mucha influencia.

En efecto, partiendo del supuesto del numeral 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, como ya se dijo, el que afirma, está obligado a

probar, y en el caso que nos ocupa, el actor, además de no adjuntar probanzas tendientes a acreditar su dicho, tampoco lo solicitó expresamente y de hacerlo esta Sala de manera oficiosa rompería con el equilibrio procesal que debe imperar en el proceso.

Para finalizar, del escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, puede advertirse que los medios de prueba ofrecidos y no acompañados al escrito recursal, iban dirigidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor, como lo son que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar; que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, los operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno; y, violación sistemática de la ley electoral del estado de Zacatecas, mediante la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

De igual manera, no puede accederse a las pretensiones de la actora cuando reseña que existen pruebas técnicas

en poder del Instituto Electoral del Estado, tendientes a comprobar la conculcación de la Ley Electoral mediante el uso de medios electrónicos del Estado, porque no cumple con el ofrecimiento de la prueba, ya que sólo realiza una manifestación de manera genérica, sin especificar a qué medios electrónicos se refiere.

Ahora bien, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que procede declarar INFUNDADOS los agravios formulados y confirmar la resolución impugnada.

IX. Al resultar infundados los agravios hechos valer por los Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por los partidos actores, establecidas en el artículo 52 y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; procede confirmar los resultados consignados en la referida acta de cómputo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la Acumulación de las actuaciones del juicio radicado bajo el número SU-JNE-031/2007 al expediente número SU-JNE-001/2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y 92 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

SEGUNDO.- Las pretensiones jurídicas ejercitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en su demanda que origino el expediente SU-JNE-001/2007, resultaron INFUNDADAS, al no actualizarse ninguna de las causales de nulidad invocadas, y previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Las pretensiones jurídicas ejercitadas por el Partido Acción Nacional, en su demanda que originó el expediente SU-JNE-031/2007, resultaron INFUNDADAS.

CUARTO.- En los términos de los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, y con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, SE CONFIRMA EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DE NOCHISTLÁN DE MEJIA, ZACATECAS.

QUINTO.- Las pretensiones jurídicas ejercitadas por el Partido Acción Nacional, en su demanda que originó el expediente JNE-031/2007, resultaron INFUNDADAS, en los términos previstos por el Considerando VIII de esta

